RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 07491/INFOEM/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc188523908)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc188523909)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc188523910)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc188523911)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc188523912)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc188523913)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc188523914)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 6](#_Toc188523915)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 6](#_Toc188523916)

[CUARTO. Decisión 15](#_Toc188523917)

[R E S U E L V E 16](#_Toc188523918)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **07491/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nextlalpan**, a la solicitud de acceso a la información pública 00085/NEXTLAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le impusieron al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2016 - 2018 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, ¿Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios?” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio NEXUTAIP/168/2024 del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Nextlalpan, dirigido a quien corresponda, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… Se informa que la presente solicitud* ***NO ES COMPETENCIA*** *del* ***Ayuntamiento de Nextlalpan;*** *por lo que se orienta al solicitante a presentar la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); en el siguiente link:*

[*https://www.infoem.org.mx*](https://www.infoem.org.mx)

*…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le impusieron al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2016 - 2018 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios?” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Dicen ser no competentes para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo creo que de haber sido el caso de que la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios les haya impuesto medidas de apremio mínimo el sujeto obligado debe de tener una estadística de cuantas medidas le han impuesto, de igual forma el comité de transparencia del sujeto obligado debió de haber tomado medidas pertinentes para que no se les impongan tantas medidas de apremio.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07491/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El catorce de enero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y IV**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 192 de la Ley de la Materia, a saber, que por cualquier motivo quede sin materia el Recurso de Revisión, es necesario precisar que el Particular requirió, el número total y tipo de medidas de apremio que el Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios le impusieron al Ayuntamiento de Nextlalpan, durante la administración 2016-2018.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia precisó que la solicitud de información no es competencia del Ayuntamiento de Nextlalpan, por lo que se orienta al solicitante a presentar la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la declaración de incompetencia del Ayuntamiento de Nextlalpan; para lo cual, en un principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto, la página oficial de este Instituto precisa que las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos con los que contaba el Organismo Autónomo para dar cumplimiento a las determinaciones y resoluciones, las cuales se encontraban previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, el SEGUNDO, fracción XV, de los Lineamientos para la calificación, imposición, gestión, notificación y ejecución de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento a las determinaciones, resoluciones y/o requerimientos realizados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establecen que una medida de apremio es el apercibimiento, amonestación pública o multa prevista en los dos ordenamientos referidos en el párrafo anteriores, impuestas por el Pleno de este Instituto para hacer cumplir las determinaciones, resoluciones y atender los requerimientos realizados a los responsables de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, el TERCERO de los Lineamientos citados, precisa que las Unidades Administrativas de acuerdo con sus atribuciones y funciones serán las encargadas de calificar la gravedad de las faltas y proponer al Pleno, a través de la Secretaría Técnica.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del Recurrente es obtener el número total de medidas de apremio impuestas por este Instituto en contra del Ayuntamiento de Nextlalpan, administración 2016-2018.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado precisó que era incompetente para conocer de la solicitud de información e invito al hoy Recurrente a presentar su solicitud de información al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa”.*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone que la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual, en principio, resulta necesario traer a colación el artículo 36, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que el Instituto dentro de sus atribuciones se encarga entre otras cosas de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Por su parte, el artículo 214 de la Ley previamente referida, establece que el Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídica colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

* Apercibimiento;
* Amonestación pública; y
* Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

En ese contexto, el DÉCIMO SEGUNDO de los Lineamientos para la Calificación, Imposición, Gestión, Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio derivadas del incumplimiento a las Determinaciones, Resoluciones y/o Requerimientos Realizados por el de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, refiere que el acuerdo del Pleno que determine e imponga las medidas de apremio, contendrá como mínimo, con los siguientes elementos:

1. Sujeto Obligado implicado en el incumplimiento;
2. Nombre de la o el servidor público y/o persona física o jurídico colectiva acreedora de la medida de apremio;
3. Puesto o cargo de la o el servidor público y/o integrante del Sujeto Obligado acreedor de la medida de apremio.
4. Datos de identificación de la determinación, resolución o requerimiento que motiva la aplicación de la medida de apremio;
5. La descripción sucinta de la conducta del responsable del cumplimiento que propició la imposición de la medida de apremio;
6. Determinación e imposición de medida de apremio.
7. La forma en que deba notificarse a la o el acreedor de una medida de apremio.

En ese contexto, su lineamiento DÉCIMO QUINTO de los Lineamientos citados refiere entre otras cosas que el Instituto realiza la notificación personal de las diligencias o actuaciones para la imposición y ejecución de las medidas de apremio impuestas a las o los responsables del cumplimiento mediante el Portal de Servicios para los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, correo electrónico institucional de transparencia o mediante oficio.

Además de que dicho Portal contará con un módulo de notificaciones electrónicas, el cual será un medio legal válido para recibir notificaciones personales en la imposición y ejecución de las medidas de apremio. El cual deberá ser consultado de manera obligatoria por las y los responsables de cumplimiento, a efecto de tener conocimiento respecto de cada notificación recibida.

Asimismo, el DÉCIMO SÉPTIMO de los Lineamientos, establece que los Sujetos Obligados deberán registrar en el Portal a las y los responsables del cumplimiento de las resoluciones, determinaciones o requerimientos que les realice el Instituto; asimismo, señala que **la responsabilidad de crear la base de los registros de las y los responsables del cumplimiento dentro del Portal recae en la o el Titular de la Unidad de Transparencia**.

Además, el DÉCIMO NOVENO señala que la notificación que contenga la imposición de la medida de apremio, deberá contener de manera adjunta el documento con el texto íntegro del acuerdo del Pleno que impone la medida de apremio, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de que podrá impugnarse por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, documento que, de manera enunciativa más no limitativa puede atender el requerimiento de información de la parte **Recurrente.**

Ahora bien, es importante señalar que el Particular requirió la información respecto a la administración 2016-2018, periodo en el que de acuerdo a lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial (Gaceta de Gobierno) el jueves siete de enero de dos mil dieciséis, las medidas de apremio derivadas del incumpliendo a las Resoluciones de los Recursos de Revisión eran impuestas por la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia y aplicadas por el Departamento de Responsabilidades.

Como se logra vislumbrar, en el caso en concreto, existe una competencia concurrente del Ayuntamiento de Nextlalpan y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, toda vez que como quedo establecido en el presente estudio el Sujeto Obligado cuenta con las notificaciones para imposición y ejecución de las medidas de apremio impuestas; mientras que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es la encargada de imponer y ejecutar las mismas.

Así, se concluye que el Ente Recurrido es competente para conocer respecto de la información que es del interés del particular; no obstante, este Instituto realizó una consulta con la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, mediante correo electrónico institucional, a través de la cual su Titular refirió que no contaba en sus archivos con ninguna medida apremio impuesta en contra del Ayuntamiento, en la administración 2016-2018.

Además, este Instituto revisó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), los expedientes de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de la respuesta a las solicitudes presentadas del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, mientras estaba en funciones la administración 2016-2018 y no se localizó algún acuerdo de incumplimiento que diera pauta alguna medida de apremio.

Asimismo, se revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Instituto, en la Fracción I, del artículo 215 “Incumplimientos de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información”, y no se localizó alguna medida de apremio impuesta por este Instituto.

De tal circunstancia, si bien el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información, al ser competente para conocer y pronunciarse sobre la información solicitada, también lo es que, en el presente caso, este Instituto es el emisor de las medidas de apremio en contra de los Sujetos Obligados y al no haberse emitido alguna al Ayuntamiento de Nextlalpan, administración 2016-2018, a nada abonaría ordenar una búsqueda de la información, pues no existe.

En otras palabras, en el caso en concreto, el Particular no recibiría información alguna por parte del Ente Recurrido, al no existir la información, por lo que, ordenar una búsqueda de información inexistente únicamente prologaría el plazo para establecer que no se le emitió alguna medida de apremio, situación que es verificada por este Instituto; por lo que, el Medio de Impugnación queda sin materia, lo cual actualiza el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia.

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, también lo es que este Instituto también tiene competencia para conocer y verificó que no se emitieron medidas de apremio al Ayuntamiento de Nextlalpan, administración 2016-2018, y por lo tanto, el Medio de Impugnación ha quedado sin materia.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número07491/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.